

220-91060

Asunto: **PRESENTACIÓN DE FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES QUE NO FIGURAN COMO SUSCRIPTORAS O USUARIAS DEL SERVICIO.**

En atención a su escrito radicado en esta entidad el día 11 de agosto de 1999 con el No. 381.821, en el cual solicita concepto acerca de la procedencia de incluir para el cobro en trámites concursales liquidatorios, facturas por servicios públicos domiciliarios que figuran a nombre de terceros diferentes al concursado, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal, en el entendido de que de esta manera se brinda una adecuada y completa ilustración sobre el asunto por Usted consultado.

1- La causación de obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Sea lo primero advertir que por virtud del principio de universalidad que caracteriza al trámite de los procesos concursales en sus dos modalidades (concordato y liquidación obligatoria), todos los acreedores del deudor concursado, sin excepción, deberán hacerse parte en el proceso respectivo dentro del término de ley, no como una obligación en estricto sentido sino como una carga procesal de cuyo accionar dependerá que su crédito sea reconocido graduado y calificado; de lo contrario estarán abocados a las consecuencias de tal omisión: la imposibilidad legal de perseguir el cobro por cualquier otra vía jurídico procesal.

Así mismo, los créditos cuya presentación se impone en el concurso, son aquellos causados y exigibles con anterioridad a la apertura del trámite liquidatorio, esto es, los legalmente facturados incluso hasta el día en que se ordena la apertura del trámite, pues los que se causen con posterioridad serán gastos de administración conforme lo establecido en el artículo 197 de la Ley 222 de 1995, los cuales se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Sobre este particular es preciso tener en cuenta que es el juez de la liquidación quien reconoce la existencia, exigibilidad y cuantía de las obligaciones a cargo del deudor causadas con anterioridad a la apertura, mientras que corresponde al liquidador hacerlo respecto de las posteriores y pagarlas a medida que se vayan causando. Como puede concluirse de lo anterior, es el criterio de la causación en el tiempo lo que hace la diferencia tanto en el reconocimiento como en el pago.

2- Obligaciones solidarias y contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Correspondió a la Ley 142 de 1994 desarrollar el régimen de los servicios públicos domiciliarios y ésta en su artículo 130 establece quienes son obligados por virtud del contrato de servicios públicos domiciliarios:

"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

Por su parte la misma Ley definió en el artículo 14 numerales 31 y 33 al suscriptor y al usuario respectivamente, así:

"Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos"

"Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor."

En ese orden de ideas, la obligación por prestación de servicios públicos domiciliarios corresponde a la llamada solidaria o *in solidum* de que trata el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil, cuando establece que en

virtud de la ley el acreedor, a su arbitrio, puede exigir a todos los deudores conjuntamente o a cualquiera de ellos el total de la deuda.

De allí que la empresa de servicios públicos domiciliarios como acreedora de una obligación solidaria esté facultada para pretender su cobro de cualquiera de los obligados.

3- Presentación de créditos originados en la prestación de servicios públicos domiciliarios en procesos de liquidación obligatoria.

Bien puede suceder que una persona natural o jurídica admitida o convocada al trámite de un concurso liquidatorio sea deudora de una obligación generada por la prestación de un servicio público domiciliario impagado, en cualquiera de las posiciones de deudor anotadas (propietario del inmueble, suscriptor o usuario), de donde surge para el acreedor la facultad de exigir su cumplimiento a todos o a cualquiera de los obligados, a su arbitrio. En cada caso, la prueba que acredita la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación será la factura que conforme al artículo arriba mencionado se expida, pues, como allí se establece, ésta presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, como es apenas lógico, para que el juez del concurso proceda a reconocer a favor de la respectiva empresa de servicios públicos el valor correspondiente, deberá contar con los suficientes elementos de juicio que demanden su cabal convencimiento en el hecho de que la obligación está a cargo del deudor concursado, esto es, que se encuentre en cualquiera de las posiciones anotadas, lo cual deberá reflejarse, indefectiblemente, en la factura presentada. Es decir, el deudor concursado deberá figurar en ésta en calidad de suscriptor, beneficiario o propietario del inmueble; de lo contrario, corresponde al acreedor probar por cualquiera de los medios probatorios permitidos en la ley, que quien no figura en la factura es el deudor.

Así mismo, imponer una carga pecuniaria a quien no es deudor, en un pronunciamiento de carácter jurisdiccional, como es el auto de calificación y graduación de créditos en el concurso liquidatorio, contrariaría el principio de legalidad, conducencia y pertinencia en que se fundamenta el sistema probatorio para su expedición y de paso constituiría una decisión manifiestamente ilegal.

En ese orden de ideas, no resulta acertada su apreciación según la cual esta superintendencia ha emitido conceptos en reiteradas ocasiones en el sentido de que en tratándose del trámite liquidatorio no operan "normas de otras entidades", pues, como se aprecia de lo arriba expuesto, nada se opone a que en el proceso de liquidación obligatoria se dé aplicación al artículo 130 de la Ley 142 de 1994 cuando alguno de los sujetos obligados solidariamente por virtud de la celebración de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios sea un deudor concursado. Por el contrario, la normativa citada se complementa con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, en lo que toca con la forma y requisitos de presentación de créditos al concurso liquidatorio.

Sobre lo que se impone hacer claridad es que, independientemente de la posición que tenga el deudor concursado respecto de la obligación con la empresa prestadora de servicios públicos, ya sea propietario del inmueble, suscriptor o usuario, al acreedor le asiste la carga de la prueba tanto de la citada posición como de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, advirtiendo que el alcance del presente pronunciamiento es el contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.